

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio”.

Por su parte, el artículo 215 LEC completa lo anterior señalando que *“Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior”.*

En relación con ello, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha interpretado de forma constante el sentido que debe darse a tal precepto -STC de 29 de noviembre de 2004, por todas-, de tal forma que se le califica de *“mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas”*, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido, plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, ya que no integra este derecho el *“beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden*

deducirse del propio texto de la resolución judicial (...) aun cuando tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar los elementos esenciales de ésta, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ, y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Y así, en relación a las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión", (que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ), este Tribunal tiene declarado *que "son las que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado"*.

Por último, por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, (...) resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial", de tal forma que cuando la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo. El Sr. ██████████ interesa

“-En cuanto al Razonamiento Jurídico Primero, dado que resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 mayo por cuanto, aunque se declarara el concurso antes de la entrada en vigor de dicha norma, actualmente la norma citada en el auto objeto de aclaración (Ley 22/2003 de 9 de julio Concursal), está derogada.

-Asimismo, se solicitada aclaración y rectificación, por cuanto la conclusión del concurso conforme consta en los autos del concurso, dimana del presupuesto previsto en el artículo 465.4º del TRLC, dado que habiéndose constatado que no existe más masa que liquidar, procede la conclusión del concurso de acreedores.

-Concurriendo en la persona de los deudores los presupuestos subjetivos y objetivos previstos en los artículos 487 y 488 del TRLC, habiéndose interesado en tiempo y forma por el deudor y habiendo emitido favorablemente informe la administración concursal, procede pronunciarse en el auto que acuerda la conclusión del concurso, sobre la concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho del deudor (BEPI).”

Por su parte, la Letrada del concursado interesa que se subsane la omisión en cuanto al pronunciamiento de concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Pues bien, procede únicamente hacer dos correcciones en la resolución en cuestión. La primera, entendiendo que efectivamente se cometió error material al acordar la conclusión del concurso por plena satisfacción de los créditos, cuando lo es por conclusión de la fase de liquidación, no existiendo más bienes que liquidar y aplicando lo obtenido en la liquidación para satisfacer los créditos.

TERCERO.- Finalmente, por lo que se refiere al Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (en adelante, BEPI) la solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, por medio de escrito en que habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma

expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Aunque otra cosa pudiera parecer, por el desorden sistemático del precepto, el único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas: la primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se aprecie dolo o culpa grave del deudor. En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores. La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP. Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC,

no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso -este requisito no es exigible hasta el 31/07/2016- y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al “carácter provisional” sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, se debe tener en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

c) No se extiende a los fiadores, habiéndose tomado el acuerdo (IV.9) en ese sentido en el Seminario de los Jueces de lo Mercantil y este Juzgado de la ciudad de Barcelona.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional, diferida y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos cuya exoneración se difiere al cumplimiento de un plan de pagos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal

d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrán exonerarse los créditos que no fueron exonerados inicialmente con carácter definitivo, pero revocable.

En el caso que nos ocupa, la solicitud se presentó en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, por lo que procede la concesión del BEPI, con carácter definitivo, completando así la omisión de pronunciamiento apreciada en el auto de 12 de noviembre de 2021.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, ha lugar a la corrección de error material y omisión de pronunciamiento solicitadas respecto del Auto 12 de noviembre de 2021, en los términos que se especifican en ellos razonamientos jurídicos segundo y tercero.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la resolución a la que se refiere la solicitud formulada.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Así, lo acuerda y firma, D^a. [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Elda; doy fe.